



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: JE-07/2026

PARTE ACTORA: Gicela Ruiz Gómez

AUTORIDAD RESPONSABLE:
Comisión de Denuncias y Quejas
del Consejo General del Instituto
Electoral del Estado de Colima

MAGISTRADA PONENTE:
Ayizde Anguiano Polanco

Colima, Colima, a 7 de octubre de 2026¹.

VISTOS para resolver los autos que integran el Juicio Electoral identificado con la clave y número de expediente JE-07/2026, promovido por la ciudadana Gicela Ruiz Gómez, a fin de impugnar el **Acuerdo** aprobado por la Comisión de Denuncias y Quejas del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima², de fecha 28 de agosto pasado, relativo al expediente CDQ-CG-/PES-11/2026, por el que se determinó el desechamiento de plano de la denuncia presentada por la actora, por supuestos actos anticipados de campaña y posicionamiento electoral anticipado.

I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados por la parte actora, de las constancias del expediente, así como de los hechos que resultan notorios para este órgano jurisdiccional, se advierte lo siguiente:

1. De la denuncia. Con fecha 27 de agosto, la ciudadana Gicela Ruiz Gómez presentó escrito de denuncia ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Colima (IEE), en contra de la ciudadana Rosa María Bayardo Cabrera y el partido político Morena, por la posible comisión de actos anticipados de campaña y posicionamiento electoral anticipado, en términos de los artículos 304 y 317 de Código Electoral Local.

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año 2026.

² En adelante, Comisión de Denuncias y Quejas.

La denunciante señaló la presunta realización de actos anticipados de campaña atribuidos a la ciudadana Rosa María Bayardo Cabrera, derivado de una manifestación realizada en una entrevista ante los medios de comunicación el pasado 25 de agosto, en el que según refiere la denunciante, la persona denunciada se identificó a sí misma como “*candidata*”.

La promovente acompañó a su escrito, una memoria electrónica USB, marca Stylos Tech, con capacidad de 16 GB, y la leyenda 5MO1, que contiene un archivo de video con duración aproximada de cuarenta y siete segundos.

2. Radicación y desechamiento de plano. Con fecha 28 de agosto siguiente, la Comisión de Denuncias y Quejas dictó acuerdo mediante el cual tuvo por radicada la denuncia, asignándole la clave y número de expediente CDQ-CG-PES-11/2026 en el que, mediante un análisis preliminar e integral de los hechos denunciados y elementos aportados por la denunciante, determinó desechar de plano la denuncia formulada, al considerar que no se advierten elementos indiciarios mínimos que permitan sostener razonablemente la posible actualización de las infracciones señaladas.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 319, segundo párrafo, fracción II del Código Electoral del Estado de Colima, en relación con el numeral 58, segundo párrafo, fracción II del Reglamento de Denuncias y Quejas del IEE.

3. Interposición de medio impugnativo. Inconforme con lo anterior, el 4 de septiembre siguiente, la ciudadana Gicela Ruiz Gómez presentó recurso de revisión ante el Consejo General del IEE, mismo que fue turnado para su atención a la Comisión de Denuncias y Quejas de dicho organismo, quien, a su vez, mediante oficio IEEC/CDQA-073/2026 de fecha 11 de septiembre, lo remitió para su trámite y sustanciación, a este Tribunal Electoral del Estado.

4. Informe circunstanciado. Mediante oficio IEEC/CDQA-073/2026 citado, el Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Denuncias y Quejas, remitió a este Tribunal el informe circunstanciado correspondiente.

II. TRAMITE ANTE EL TRIBUNAL

1. Radicación, reconducción de la vía y turno a Ponencia. En la misma fecha 11 de septiembre, se recibió el recurso de revisión promovido por la ciudadana Gicela Ruiz Gómez, respecto del cual, este tribunal advirtió que de conformidad a lo establecido por los artículos 50 y 51 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³, el recurso de revisión es procedente contra actos y resoluciones de los Consejos Municipales Electorales, siendo autoridad competente para conocer y resolver dicho medio de impugnación el Consejo General del IEE.

Atento a lo anterior y toda vez que el acto aquí combatido resulta ser el referido acuerdo de la Comisión de Denuncias y Quejas del Consejo General, respecto del cual la Ley de Medios local no contempla un recurso o medio de impugnación efectivo, por acuerdo del H. Pleno de este Tribunal Electoral, con fecha 18 de septiembre se reencauzó el presente asunto a Juicio Electoral; radicándose bajo expediente número **JE-07/2026**, admitiéndose a trámite y turnándose a la ponencia de la Magistrada Ayizde Anguiano Polanco para su sustanciación y elaboración de proyecto de resolución definitiva.

2. Cierre de instrucción. No habiendo diligencias que desahogar, con fecha 30 de septiembre, se declaró cerrada la instrucción para dejar el asunto en estado de resolución.

CONSIDERANDOS:

³ En lo sucesivo, Ley de Medios.

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Colima tiene jurisdicción y competencia para resolver el medio impugnativo sometido a su conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 y 78, incisos A, párrafo primero y C, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269, fracción I y 279, fracción I del Código Electoral del Estado; 1o., 2o. de la Ley de Medios; así como 1, 2, 3 y 7, párrafo tercero, inciso a) del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

Lo anterior, por tratarse de un juicio electoral promovido por una ciudadana en ejercicio libre de sus derechos político-electorales, por el que impugna el acuerdo de 28 de agosto del presente, mediante el que la autoridad responsable desechó de plano la denuncia presentada por la promovente que, a su decir, le causa perjuicio a sus derechos político-electorales.

SEGUNDO. Presupuestos procesales. Sobre este punto, este órgano jurisdiccional electoral ya se pronunció al admitir y reencauzar el medio de impugnación en cuestión, teniéndose por cumplidos los requisitos de procedencia (forma, oportunidad, legitimación, personería, definitividad) exigidos por los artículos 9º, fracción V, 11, 12 y 21 de la Ley de Medios; según se asentó en la certificación que realizó la encargada del despacho de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, así como en la resolución de admisión respectiva, mismas que obran agregadas al expediente de referencia.

TERCERO. Causales de improcedencia o sobreseimiento. Del análisis de las constancias que obran en el expediente, no se advierte que se actualice alguna causal de improcedencia ni de sobreseimiento a las que hacen referencia los artículos 32 y 33 de la Ley de Medios.

CUARTO. Suplencia de la queja. Cabe señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42, párrafo segundo de la Ley de Medios, es obligación de este Tribunal suplir las deficiencias u omisiones en los

agravios, siempre y cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos consecuentemente, dicha suplencia se aplicará en el presente fallo, si es que se advierte que la parte actora expresó agravios, aunque su expresión sea deficiente, pero existan afirmaciones sobre hechos de los cuales se puedan deducir.

En este sentido, este Tribunal ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo respectivo.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la Jurisprudencia número 02/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.”**⁴

QUINTO. Síntesis de agravios. De conformidad con lo manifestado en su demanda, la parte actora señala los siguientes agravios:

- Que a partir de una interpretación errónea y restrictiva, la autoridad desechó su denuncia sosteniendo que la sola expresión de llamarse “*candidata*” no constituye por sí misma un acto anticipado de campaña, exigiendo siempre una solicitud expresa de voto, lo que, a su decir, es contrario a derecho.
- Que omitió valorar el contexto y trascendencia de las declaraciones objeto de la denuncia al analizarlas de forma aislada y descontextualizada, así como la negativa de investigar los hechos denunciados.
- Que la responsable vulneró los principios de igualdad y equidad, a partir del supuesto en que, si una persona que aspira a una candidatura independiente realizara manifestaciones semejantes, se le aplicaría la ley con rigor; y que, en el caso a estudio, la autoridad

⁴ Publicada en la Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2012, Volumen 1, Jurisprudencia, visible en las páginas 118 y 119.

responsable exige un estándar probatorio mucho más alto e interpreta la norma de forma restrictiva.

SEXTO. Informe circunstanciado. Por su parte, la autoridad responsable, al momento de rendir el informe circunstanciado, argumentó lo siguiente:

- Que el acuerdo de fecha 28 de agosto de 2026 emitido por la Comisión de Denuncias y Quejas determinó desechar de plano la denuncia con fundamento en el artículo 319, segundo párrafo, fracción II, del Código Electoral del Estado de Colima, en relación con el artículo 58, segundo párrafo, fracción II del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima, al considerar que los hechos narrados e indicios aportados no se advierten indicios mínimos que permitan considerar razonablemente la posible actualización de una infracción que justifique la instauración del procedimiento especial sancionador.
- Que los motivos de disenso de la inconforme no desvirtúan el sustento del acuerdo impugnado.
- Que respecto al primer agravio, es inexacto lo señalado por la promovente, en el sentido de que el acuerdo hubiere exigido necesariamente la existencia de una solicitud expresa del voto como único supuesto susceptible de configurar actos anticipados de campaña; que tal motivo de disenso no refleja correctamente el razonamiento desarrollado en el acuerdo impugnado, toda vez que también se analizó los hechos atendiendo a su significado y contexto para determinar si pudieran presentar una equivalencia funcional con una solicitud de apoyo o rechazo electoral. En tal virtud, el acuerdo establece que la sola referencia de una persona a una eventual candidatura no produce automáticamente la actualización de actos anticipados de campaña, de conformidad con la Jurisprudencia 34/2024 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. LA SOLA MANIFESTACIÓN DE LA INTENCIÓN DE ASPIRAR A UN CARGO PÚBLICO NO LOS CONFIGURA**”.

- En lo que se refiere al segundo agravio, relativo a una supuesta omisión de valorar el contexto y trascendencia de los hechos denunciados, tal motivo de agravio no sustituye la exigencia de identificar los elementos objetivos relacionados con la conducta denunciada, ni tampoco puede presumir por dichas circunstancias la existencia de actos anticipados de campaña, ni modifican el estándar jurídico aplicable para determinar preliminarmente la procedencia de un procedimiento sancionador.
- Que la invocación al principio de equidad en la contienda no evidencia la ilegalidad del acuerdo impugnado, ni su sola invocación exime a la promovente de su deber de expresar los hechos y aportar los elementos que permitan actualizar los presupuestos necesarios para la instauración del procedimiento sancionador.
- Que el procedimiento especial sancionador se rige por el principio dispositivo y exige que la facultad investigadora se ejerza a partir de una base fáctica e indiciaria objetivamente relacionada con la posible infracción, sin que dicha facultad pueda utilizarse para construir hechos o vínculos cuya demostración corresponde inicialmente plantear y sustentar a la parte denunciante.
- Que el cuarto agravio formulado por la promovente, carece de elementos objetivos de análisis, puesto que plantea la posibilidad de aplicar estándares jurídicos distintos sobre apreciaciones subjetivas e inciertas.

SÉPTIMO. Admisión, desahogo y valoración de pruebas. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 21 fracción V, 35, fracción III, 38 y 40 de la Ley de Medios, la parte actora ofreció como prueba en lo que concierne a la litis, la siguiente:

Técnica: Consistente en un dispositivo USB marca ADATA de 16 GB, conteniendo un archivo de video con una duración de 47 segundos.

Probanza que se admite y se desahoga por su propia naturaleza, a la que se le confiere valor indiciario, toda vez que no se encuentra robustecida o adminiculada con otros medios probatorios o elementos que la

perfeccionen, de conformidad con el artículo 36, fracción III, y 37 fracciones I y IV de la Ley de Medios.

OCTAVO. Litis y metodología. A juicio de la promovente, el acuerdo de desechamiento impugnado contraviene la normativa electoral, trayendo como consecuencia una afectación a sus derechos político-electorales de acceso a la justicia. Por tanto, la litis en el presente asunto se constriñe en determinar si el acuerdo reclamado se encuentra apegado a la legalidad y constitucionalidad.

Por cuestión de método, se analizarán en conjunto los agravios formulados por la parte recurrente, en tanto que la temática abordada en ellos esencialmente gira en torno a la valoración de los hechos denunciados en base al análisis preliminar de los elementos de la infracción realizado por la autoridad administrativa electoral y las cargas probatorias exigidas para el inicio del procedimiento; método que en modo alguno causa algún perjuicio a la parte recurrente, en tanto que lo importante es que se analicen la totalidad de sus planteamientos.

NOVENO. Análisis de fondo.

1. Marco normativo aplicable.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 319 del Código Electoral local, las quejas que pretendan iniciar un procedimiento especial sancionador deben presentarse ante el IEE y ésta será remitida inmediatamente a la Comisión de Denuncias y Quejas; órgano que tiene la facultad de determinar la admisión de la queja, o bien, su desechamiento.

No es óbice señalar que de acuerdo con los artículos 318, fracción V y 319, fracción II del Código Electoral del Estado de Colima, en el procedimiento especial sancionador, le asiste la carga de la prueba a la parte denunciante para acreditar los hechos.

Ahora bien, respecto del desechamiento, el citado numeral 319 de dicho ordenamiento refiere diversas causales por medio de las cuales procederá el desechamiento de la queja, una de las cuales consiste en que los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral.

Al respecto, la Sala Superior del TEPJF ha desarrollado una línea jurisprudencial por medio de la cual se han interpretado los alcances que tiene la autoridad electoral competente, para determinar si los hechos denunciados pueden o no constituir una vulneración a la normativa electoral.

Destaca, primero, el criterio contenido en la tesis 45/2016 de rubro “*QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS DENUNCIADOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.*”⁵ en el que se explica que la autoridad administrativa competente tiene facultades para llevar a cabo análisis preliminares de los hechos denunciados, con el objeto de determinar si de manera clara, manifiesta, notoria e indudable, los hechos denunciados no constituyen una vulneración a la normativa electoral, en cuyo caso, se justifica el desechamiento de la queja.

La razón de este criterio jurisprudencial es evitar el inicio de procedimientos sancionadores cuando resulta evidente que los hechos denunciados no podrían actualizar una infracción en materia electoral, pues con esto se evitaría desplegar las facultades de investigación de la autoridad responsable, así como el uso de recursos humanos y materiales cuando a ningún fin práctico se llegaría.

Ahora bien, este criterio se debe entender armónicamente con el contenido en la jurisprudencia 20/2009 de rubro: “*PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL*

⁵ Publicado en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, páginas 35 y 36.

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.”

En ese criterio jurisprudencial, la Sala Superior estableció que, si bien la autoridad administrativa competente de pronunciarse respecto de la procedencia o no de una queja, debe llevar a cabo el análisis preliminar de los hechos, este análisis no puede contener juicios de valor acerca de su legalidad, a partir de ponderar los elementos que rodean esas conductas y la interpretación de la ley supuestamente vulnerada.

Con base en lo expuesto, se tiene que la autoridad administrativa está facultada para desechar las quejas **cuando existan elementos que objetivamente permitan considerar que los hechos denunciados no constituyen una vulneración a la ley electoral.**

De esta manera, en el análisis preliminar propio de las determinaciones de improcedencia, si bien no permite calificar y valorar las pruebas aportadas, sí puede analizar si los elementos aportados permiten establecer la probable existencia de las infracciones.⁶

En consecuencia, el hecho de que la Comisión de Denuncias y Quejas no pueda desechar una denuncia basada en consideraciones que correspondan al fondo, no impide que realice un análisis preliminar, de forma integral y exhaustiva, sobre la base de los elementos o pruebas mínimas aportadas por la parte denunciante y, en su caso, las recabadas en la investigación preliminar.⁷

Finalmente, cabe señalar que, si bien la autoridad administrativa tiene el deber de desplegar sus facultades de investigación para determinar la posible existencia de una infracción a la normativa electoral, tratándose de la admisión de la queja, esta facultad es discrecional y está sujeta a que la

⁶ Véase el SUP-REP-195/2021.

⁷ Véase el SUP-REP-260/2021, SUP-REP-620/2023 y SUP-REP-90/2024, entre otros.

persona denunciante aporte elementos mínimos probatorios que justifiquen el despliegue de dichas facultades de investigación.⁸

2. Caso concreto.

En el caso a estudio, el artículo 2, inciso C) del Código Electoral define a los actos anticipados de campaña como “Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.”

En este sentido, la Comisión de Denuncias y Quejas determinó que el hecho denunciado no actualizaba el elemento subjetivo, pues de su contenido no se desprende un llamamiento explícito ni inequívoco al voto, ni expresiones funcionalmente equivalentes que permitan presumir una intención de apoyo o rechazo electoral.

Lo anterior, porque la circunstancia de que la persona denunciada se hubiera referido a sí misma como “*candidata*”, no resulta suficiente, por sí sola, para generar un indicio razonable de la posible actualización de actos anticipados de campaña, pues para ello resulta necesario que existan elementos objetivos adicionales que permitan advertir una manifestación de apoyo o rechazo electoral un llamado al voto o una expresión que pueda razonablemente constituir su equivalente funcional.

A juicio de este Tribunal, la actuación de la Comisión de Denuncias y Quejas se ajusta a derecho, pues desarrolló su valoración dentro del estándar indiciario que rige la etapa preliminar del procedimiento especial

⁸ Jurisprudencia 16/2011 de rubro PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA, cuyos datos de publicación son: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, páginas 31 y 32

sancionador, el cual no exige la plena demostración de los hechos denunciados, sino únicamente la existencia de elementos mínimos que permitan presumir razonablemente la posible comisión de una infracción electoral.

Ello es así, porque la autoridad, a partir de la revisión de los materiales aportados como prueba, verificó si podía inferirse de manera razonable una finalidad electoral o proselitista. Al no advertirse tales indicios, concluyó que no existían elementos mínimos que permitan considerar razonablemente la posible actualización de una infracción electoral que justifique la instauración del procedimiento especial sancionador.

En ese marco, la autoridad examinó las pruebas ofrecidas por la parte denunciante, atendiendo a la metodología establecida por la Sala Superior para el estudio de los actos anticipados de campaña, que demanda la verificación de los elementos personal, material y temporal.

Al aplicar dicha metodología, la autoridad concluyó —de forma fundada, motivada y exhaustiva— que de la expresión “*candidata*” emitida por la persona denunciada, no existían indicios suficientes que justificaran la apertura del procedimiento especial sancionador, toda vez que de dichos hechos denunciados no se advertían elementos objetivos que permitan identificar, siquiera preliminarmente, un llamado expreso a votar a favor o en contra de alguna opción política, la solicitud de apoyo para una candidatura o fuerza política, ni manifestaciones que revelen objetivamente una finalidad equivalente a la solicitud de respaldo electoral.

En ese sentido, la decisión de desechar la queja se encuentra conforme con los límites constitucionales de la potestad investigadora de la autoridad responsable, pues se dictó con base en un examen integral, objetivo y razonado de los elementos disponibles, que exige restringir la actuación estatal únicamente a los casos en que existan pruebas o indicios claros de una afectación a los principios de equidad o imparcialidad en la contienda.

En tal virtud, este Tribunal concluye que el proceder de la autoridad responsable fue jurídicamente correcto, al emitir una determinación que expone las razones fácticas y jurídicas que sustentaron la decisión, sin que existan omisiones que vulneren el derecho de acceso a la justicia de la parte denunciante o su esfera de derechos político-electorales.

En efecto, este órgano jurisdiccional coincide con dicha apreciación, pues del estudio del material aportado como prueba no se desprende que la expresión atribuida a la ciudadana denunciada actualice los elementos personal, material ni temporal requeridos para la configuración de actos anticipados de campaña, de acuerdo a la Jurisprudencia 4/2018 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ello es así, porque como lo sostiene la Comisión de Denuncias y Quejas, del análisis preliminar de los hechos denunciados y elementos aportados por la denunciante, no se desprenden elementos mínimos que permitan considerar razonablemente la posible actualización de una infracción electoral que justifique la instauración del procedimiento especial sancionador, esto en virtud de que la expresión denunciada no constituye ni siquiera indiciariamente, un llamado expreso a votar a favor o en contra de alguna opción política, o la solicitud de apoyo para una candidatura o fuerza política, ni manifestaciones que revelen objetivamente una finalidad equivalente a la solicitud de respaldo electoral a favor o en contra de determinada opción política.

De esta manera, se considera que el acuerdo de la Comisión de Denuncias y Quejas se encuentra acorde a la normativa aplicable, pues desarrolló su valoración dentro del estándar indiciario que rige la etapa preliminar del procedimiento especial sancionador, el cual no exige la plena demostración de los hechos denunciados, sino únicamente la existencia de elementos mínimos que permitan presumir razonablemente la posible comisión de una infracción a la normativa electoral.

Lo anterior es así, toda vez que a partir de la revisión de los elementos aportados se verificó si podía inferirse de manera razonable una finalidad

electoral o proselitista; hecho lo cual, al no advertirse tales indicios, concluyó que no existían elementos mínimos para iniciar la investigación, lo que demuestra un análisis preliminar orientado al control de admisibilidad de la queja, esto es, efectuó un examen sobre la posible configuración de la conducta denunciada.

En ese sentido, la autoridad examinó las pruebas ofrecidas por la denunciante y efectuó un análisis integral de su contenido, atendiendo a la metodología establecida por la Jurisprudencia 4/2018 emitida por la Sala Superior para el estudio de los actos anticipados de campaña, que demanda la verificación de los elementos personal, material y temporal, así como los subelementos de claridad, inequívoco llamamiento al voto y trascendencia del mensaje.

Por lo tanto, el acuerdo de desechamiento en estudio se encuentra apegado al marco legal y constitucional de la potestad investigadora de la autoridad administrativa electoral, pues se dictó con base en un examen integral, objetivo y razonado de los elementos disponibles, dentro del marco de protección constitucional a la libertad de expresión y del contexto del debate político, que exige restringir la actuación estatal únicamente a los casos en que existan pruebas o indicios claros de una afectación a los principios de equidad o imparcialidad en la contienda, sin que existan omisiones que vulneren el derecho de acceso a la justicia de la parte denunciante o conculquen sus derechos político electorales.

DÉCIMO. Determinación. Por lo anterior, ante lo infundado de los agravios de la parte inconforme, lo procedente es confirmar en sus términos el acuerdo impugnado.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma en sus términos el acuerdo impugnado.

Notifíquese a las partes en términos de Ley, por estrados y en la página de internet de este Órgano Jurisdiccional.

Así, lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima aprobándose por unanimidad de votos del Magistrado Presidente José Luis Puente Anguiano, Magistrada Ayizde Anguiano Polanco Ponente; y Magistrado Guillermo de Jesús Navarrete Zamora, quienes actúan con la Encargada del Despacho de la Secretaria General de Acuerdos, Roberta Munguía Huerta, quien autoriza y da fe.

**JOSE LUIS PUENTE ANGUIANO
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**AYIZDE ANGUIANO POLANCO
MAGISTRADA**

**GUILLERMO DE JESÚS
NAVARRETE ZAMORA
MAGISTRADO**

**ROBERTA MUNGUÍA HUERTA
ENCARGADA DE DESPACHO DE LA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**